

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00117-00  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE)  
ACCIONADO: TANIA ISABEL TORRES QUIROZ – RESOLUCIÓN No.  
538 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad, presentado por el MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), quien actúa a través de apoderado judicial, contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, por ser la beneficiaria de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015.

**2. ANTECEDENTES**

El representante legal del MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda dentro de la Acción de Lesividad contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, para que se declare la revocatoria directa de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual la señora VERÓNICA MARÍA VANEGAS CONTRERAS en su calidad de Alcalde del Municipio de Colosó, ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, y otros documentos para un total de 29 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

EL MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE) presenta Acción de Lesividad contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ, por ser la beneficiaria de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015, a fin de que se declare la revocatoria directa de la resolución antes referida, por ir el acto administrativo en contravía del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que el Código Contencioso Administrativo reglamentaba en su artículo 136 numeral 7 lo referente a la caducidad de la Acción de Lesividad, estableciendo que las entidades públicas podrían demandar sus propios actos, dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del día de su expedición. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que dicha acción no fue regulada de manera especial, ni se señaló un término especial para su ejercicio, pues en dicha norma no se hace referencia a la facultad de la entidad para demandar en la denominada Acción de Lesividad como sí lo hacía el derogado Decreto 01 de 1984, sin embargo, se tiene expresa referencia a la habilitación legal que tiene la administración para demandar sus propios actos, al establecer el artículo 97 del CPACA que: *“(...) Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*.

Es decir, que la administración tiene la facultad de demandar su propio acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sea a través del Medio de Control de Nulidad o el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según sea la finalidad que persiga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que lo que busca el MUNICIPIO DE COLOSÓ es que se declare la nulidad de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la señora TANIA ISABEL TORRES QUIROZ,

por lo que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue al Medio de Control de Nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la revocatoria directa del acto administrativo es una acción que procede sólo en sede administrativa, pues en la vía judicial lo que procede es la declaratoria de nulidad.

Entonces, debe la parte actora adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1.- Establecer las pretensiones de acuerdo al Medio de Control de Nulidad (Artículo 137 del CPACA), expresando con claridad y precisión lo pretendido (Artículo 162 numeral 2 del CPACA).

2.- Por tratarse de una demanda de Nulidad, deberá establecerse al desarrollar el concepto de violación en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

3.- Deberá la parte actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido de acuerdo al Medio de Control de Nulidad.

Lo anterior, dado que debe cumplir la demanda con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo, es decir, la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad presentada por el MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), quien actúa a través de apoderado, contra TANIA ISABEL TORRES QUIROZ como beneficiaria de la Resolución No. 538 de 22 de diciembre de 2015, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor RODOLFO EMILIANI GARCÍA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.228.162 y Tarjeta Profesional No. 104.476 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**